

CÓDIGO DE ÉTICA

COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

TEXTO ORDENADO Y VIGENTE (*)

Sancionado en el mes de octubre del año 2004, el Código de Ética fue objeto de modificaciones y adiciones aprobadas por unanimidad en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2011.-

El que sigue es el texto ordenado y actualizado de ese trascendente instrumento normativo, que rige el ejercicio profesional de nuestros matriculados. -

(*) El texto nuevo o modificado por la Asamblea General Ordinaria del 31/10/2011 ha sido incorporado al texto anterior. Para facilitar la identificación de las reformas o adiciones, éstas se transcriben en bastardilla. Las modificaciones han sido introducidas en el Título VI del Código de Ética ("Medidas disciplinarias"), a partir del art. 83, y atañen esencialmente al procedimiento disciplinario, en aras de garantizar la defensa del encausado y el debido proceso; derechos tutelados por el art. 18 de la Constitución Nacional.



TÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El presente Código de Ética define criterios y conceptos que deben guiar la conducta del profesional de la Nutrición.

Las normas y principios éticos tienen su fundamento último en las responsabilidades de los profesionales ante la sociedad, quienes deben realizar los mayores esfuerzos para mejorar continuamente su idoneidad y calidad de prestación, contribuyendo así al progreso y prestigio de la profesión.

El marco jurídico que sostiene la creación y aplicación del presente Código de Ética se encuentra en las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Córdoba y la Ley 7661, de Creación del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba.

La Constitución de la Provincia de Córdoba en su Título Primero; Segunda Sección Capítulo cuarto; *Asociaciones y Sociedades intermedias*; Art. 37 De los Colegios profesionales, señala "... La Provincia puede conferir el gobierno de las profesiones y control de su ejercicio a las entidades que se organicen con el concurso de todos los profesionales de la actividad, en forma democrática y pluralista conforme a las bases y condiciones que establece la Legislatura..."

La incumbencia del Colegio de Nutricionistas en la regulación ética está explícita en la Ley 7661 Capítulo II; Art. 3, que expresa "El Colegio de Nutricionistas tendrá como finalidad el gobierno de la matrícula y el control del ejercicio profesional y control ético disciplinario..."

La misma Ley en su capítulo IV, Artículo 8; Del Tribunal de Ética, señala que éste "... Tendrá potestad exclusiva para el juzgamiento de las infracciones a la Ética profesional y a la disciplina de los Colegiados, debiendo asegurar las garantías del debido proceso..."

Las normas éticas del presente Código no implican la negación de otras no expresadas y no agotan las posibilidades que puedan surgir con motivo del ejercicio profesional.

Asimismo, la ausencia de disposición expresa no debe interpretarse como la aceptación de actos o prácticas incompatibles con la vigencia de los principios enunciados. Por el contrario, confrontados los profesionales con tal



situación, deben conducirse de una manera que resulte coherente con el espíritu del presente Código.

TÍTULO II

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1 - El conocimiento de este Código es un derecho y un deber para todos los Licenciados en Nutrición, Nutricionistas y Dietistas de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2 - Las normas aquí establecidas son de aplicación para todos los profesionales mencionados en el Artículo 1, que posean título habilitante, cualquiera sea el área de competencia profesional donde desarrollen su labor.

Artículo 3 - Toda violación a las normas legales establecidas en este Código exigen la sanción correspondiente de acuerdo a la ley orgánica que rige a la profesión como así también su reglamentación.

TÍTULO III

COMPROMISOS ÉTICOS

Capítulo 1

Deberes con la profesión y con el usuario

El profesional de la Nutrición debe:

Artículo 4 - Contribuir a promover, preservar y recuperar la salud del hombre.

Artículo 5 - Responder con la verdad y desempeñarse con justicia y honestidad en todos sus actos profesionales.

Artículo 6 - Exigir que la profesión sea siempre ejercida por profesionales, graduados en Universidades reconocidas oficialmente y matriculados en el Colegio Profesional que los nuclea.

Artículo 7 - Tener pleno conocimiento de las funciones y competencias que le son propias, actuando en consecuencia.



Artículo 8 - Pactar sus honorarios acordes a los servicios prestados, teniendo como referencia los aranceles éticos que el Colegio Profesional establece.

Artículo 9 - Procurar en forma permanente la actualización profesional, en busca de una mayor eficiencia en la prestación de sus servicios específicos, como del propio perfeccionamiento.

Artículo 10 - Respetar posiciones filosóficas, ideológicas, religiosas y culturales de aquellos con los que se vincule en su ejercicio profesional, aunque no las comparta.

Artículo 11 - Analizar en forma continua y con rigor científico las nuevas tecnologías que signifiquen instancias experimentales, recordando que los derechos de las personas están por encima de los objetivos de la ciencia.

Artículo 12 - Asumir responsabilidad legal ante criterios, decisiones o acciones aplicados durante el ejercicio de la profesión.

Artículo 13 - Denegar su participación en selecciones de cualquier índole, en cuyas bases aparezcan disposiciones reñidas con la dignidad profesional, y/o con los conceptos y criterios básicos que inspiran este código o sus disposiciones.

Artículo 14 - Denunciar ante los organismos pertinentes a las personas o instituciones que realicen actividades para las cuales no están habilitadas y/o capacitadas profesionalmente.

Artículo 15 - Rechazar por su propia protección y la de terceros toda prestación que no esté contemplada dentro de sus incumbencias profesionales.

Artículo 16 - Abstenerse de intervenir en adjudicaciones profesionales de cualquier índole cuando hubiere relación familiar hasta tercer grado o vinculación societaria de hecho o derecho. La violación de esta norma involucra también al profesional que aceptare tal adjudicación.

Artículo 17 - Establecer una flexible relación con todos aquellos que se vincule en su ejercicio profesional.

Artículo 18 - Estimular el desarrollo de una actitud crítica, creativa y de constante superación en estudiantes, profesionales y demás personas con quienes se vincule profesionalmente, respaldando esto, con su conducta frente a los mismos.



Artículo 19 - En el marco del ejercicio profesional asistencial, particularmente, debe:

Inciso a: Evitar que sus gestos, actos o palabras puedan obrar desfavorablemente en los pacientes, deprimirlos o alarmarlos sin necesidad.

Inciso b: Prestar asistencia a pacientes crónicos o incurables y no privar de ella, aunque el paciente o el familiar así lo requieran.

Inciso c: Proveer de suficiente información a las personas, para ayudarlas a tomar sus propias decisiones referidas a los posibles tratamientos a seguir.

Artículo 20 - Guardar secreto profesional sobre información o circunstancias a las que se accede en el ejercicio de la profesión. Excepcionalmente, el profesional de la Nutrición no incurre en falta de ética al revelar el secreto profesional cuando:

Inciso a: Su información sea requerida para estudios científicos o estadísticos, procurando siempre que cursen en forma confidencial y reservada.

Inciso b: Su revelación evite que se cometa un error judicial.

Inciso c: Su revelación sea utilizada como defensa ante una acusación o demanda por mal ejercicio profesional.

Inciso d: Su revelación evite poner en peligro la salud o vida del usuario.

Capítulo 2

Deberes con el Colegio de Nutricionistas

El profesional de la Nutrición debe:

Artículo 21 - Solicitar, una vez obtenido el título habilitante, la matrícula profesional que le permitirá el ejercicio de la profesión.

Artículo 22 - Comprometerse con el Colegio de Nutricionistas, participando, colaborando y apoyando la defensa de sus principios.

Artículo 23 - Participar en todo acto eleccionario al que sea convocado desde su Entidad, para mantener el espíritu democrático.

Artículo 24 - Cumplir con las resoluciones emanadas por los órganos de Gobierno del Colegio de Nutricionistas.

Artículo 25 - Comunicar oportunamente al Colegio de Nutricionistas toda situación que pueda comprometer o perjudicar a la profesión.

Artículo 26 - Los profesionales que integran los órganos de gobierno del Colegio de Nutricionistas, deben responder con la responsabilidad que el cargo



requiere, según las actividades que le son propias al cargo, respetando las propuestas, ideas, intereses y demandas de los colegiados.

Artículo 27 - Estando en ejercicio de la representación del Colegio profesional, deberá respetar las formas democráticas basadas en el respeto del mutuo accionar, rechazando modalidades verticalistas y autoritarias.

Capítulo 3

Deberes con sus colegas

El profesional de la Nutrición debe:

Artículo 28 - Ser solidario y respetuoso con los colegas en el intercambio de información, trabajos y logros, facilitando el acceso a los mismos, toda vez que estuviera a su alcance.

Artículo 29 - Resguardar el prestigio profesional de los colegas, absteniéndose de emitir juicios valorativos que vayan en su desmedro.

Artículo 30 - Guardar mutuo respeto y lealtad en las relaciones entre colegas. Faltará gravemente a la ética quien:

Inciso a: No respete la jerarquía en la profesión y trate de desplazar a un colega mediante otros métodos que no sean propios de la competencia científica.

Inciso b: Utilice cualquier actividad pública o privada, que pueda colocarlo en una situación de privilegio para obtener ventajas de orden profesional o personal.

Inciso c: Mencione en trabajos profesionales propios, conceptos, aplicaciones, técnicas, resultados, etc., sin cita de su legítimo autor y/o sin la autorización expresa del mismo, según corresponda.

Inciso d: Se atribuya o adjudique trabajos o publicaciones de los que no es autor.

Inciso e: Evacue consultas, referentes a asuntos profesionales en que intervengan otros profesionales, sin ponerlo previamente en conocimiento de éstos.

Inciso f: Consienta o autorice bajo su responsabilidad, la intervención en la profesión de personas inhabilitadas y/o que usufructúen el título, suplantando en las tareas inherentes a los profesionales habilitados.

Inciso g: Se valga de su cargo para impedir o dificultar la difusión y/o publicación de trabajos de distinta índole (científicos, técnicos, etc.) realizados por otros colegas.



Artículo 31 - Denunciar las conductas no éticas de un profesional ante el Colegio de Nutricionistas, considerando esto no sólo un derecho sino un deber.

Artículo 32 - Ejercer los cargos con justicia, consideración y respeto a los profesionales que están bajo su responsabilidad orientando, informando y brindando los recursos necesarios para que ellos desarrollen su función.

Artículo 33 - Abstenerse de cometer abuso de poder en perjuicio de otro profesional, tales como desvalorización, disminución de categoría, aplicación de medidas disciplinarias o desplazamiento en el cargo, y otras situaciones similares, si no están fundadas en causas justificadas o en la legislación vigente.

Artículo 34 - Actuar, con sentido de colaboración, respetando la jerarquía y manteniendo su autonomía profesional, si estuviera bajo la jefatura de un colega.

Artículo 35 - Actuar imparcial, objetiva y responsablemente, en nombramientos, concursos y promoción de colegas, ya sea en el sector público o privado.

Capítulo 4

Deberes con otros profesionales

El profesional de la Nutrición debe:

Artículo 36 - Mantener una relación armónica con los demás miembros de un equipo interdisciplinario, basado en el mutuo respeto y en la colaboración.

Artículo 37 - Respetar las delimitaciones de las funciones y atribuciones propias de otras profesiones con los que interactúa en el ejercicio profesional.

Artículo 38 - Identificar en el desempeño de sus funciones profesionales, las situaciones inherentes a otras disciplinas encaminando el abordaje de las mismas a profesionales debidamente habilitados y capacitados.

Artículo 39 - Empeñarse en elevar su propio concepto, trabajo y competencia para mantener la confianza de los miembros del equipo, buscando garantizar la unidad de acción en el desarrollo de las actividades.



Capítulo 5

Deberes con la sociedad

El profesional de la Nutrición debe:

Artículo 40 - Contribuir a la investigación y desarrollo de toda idea o iniciativa orientada a garantizar el derecho indiscutible que tiene todo ser humano de alcanzar niveles de vida dignos en particular en lo referido a alimentación y nutrición, en un marco de desarrollo sostenible.

Artículo 41 - Rechazar cualquier tipo de discriminación a individuos, familias o grupos sin distinción de nacionalidad, raza, religión, ideología política, sexo o condición social.

Artículo 42 - Accionar en apoyo y defensa de la profesión a través de la divulgación de sus objetivos y niveles de acción e intervención, para que la población con conocimiento de éstos pueda solicitar sus servicios.

Artículo 43 - Actuar de modo objetivo y respetar los patrones socio-culturales del medio en que se encuentre, acatando sus normas legales.

Artículo 44 - Orientar todos sus esfuerzos hacia la prevención de las enfermedades ocasionadas por la malnutrición y recurrir a la terapéutica cuando sea necesario.

Artículo 45 - Brindar desinteresadamente a la sociedad sus servicios profesionales, en caso de emergencia o catástrofe.

Artículo 46 - Divulgar los resultados de investigaciones científicas, previa publicación en prensa científica, informando con veracidad a la comunidad, a través de los medios de comunicación masiva y proyectar su actuación en relación a las prioridades que surjan de dichas investigaciones.

Artículo 47 - Expresar claramente los objetivos de los trabajos científicos, a los integrantes que conforman el grupo objeto de estudio, así como los posibles riesgos que pudieran derivarse de la intervención a realizar, respetando siempre la libertad de participar de las personas involucradas.

Artículo 48 - Abstenerse de actuar en Instituciones que no posean reconocimiento o habilitación oficial, o que desarrollen sus actividades mediante propaganda engañosa y/o procedimientos incorrectos.



TÍTULO IV

DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Los Colegiados tienen derecho a:

Artículo 49 - Ejercer la profesión, en el área de su elección, respetando las incumbencias y alcances conferidos por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación y los conceptos y criterios del presente Código de Ética.

Artículo 50 - Proponer iniciativas, estrategias y técnicas, tendientes al mejoramiento y al mayor éxito de la actividad profesional.

Artículo 51 - En el caso de quienes se desempeñen en el área asistencial tienen derecho a transferir la atención de pacientes asistidos, si éstos no siguen las indicaciones efectuadas.

Artículo 52 - Acompañar al Colegio de Nutricionistas en la vigilancia, protección y defensa de los derechos de los profesionales, a través de la promoción y aplicación del Código de Ética.

Artículo 53 - Concurrir con voz y voto a las Asambleas Generales que convoque el Colegio Profesional que los nuclea, cumpliendo las disposiciones vigentes.

Artículo 54 - Ser beneficiario de todos los logros y conquistas que el Colegio de Nutricionistas obtenga.

Artículo 55 - Elegir y ser elegido como autoridad del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba y otros espacios de representación propios de los profesionales de la Nutrición, participando activamente en los mismos, en el marco de la legislación vigente.

Artículo 56 - Obtener, por medio del Colegio Profesional, asesoramiento relativo a los distintos aspectos que hacen a su ejercicio profesional.

Artículo 57 - Recibir los beneficios de las relaciones científicas que el Colegio Profesional sostenga con organizaciones profesionales, nacionales e internacionales con el objetivo de ofrecer y recibir las nuevas conquistas que la ciencia alcance.



Artículo 58 - Solicitar rematriculación, la que será considerada por el Consejo Directivo, previa consulta con el Tribunal de Ética, si así correspondiera.

Artículo 59 - La garantía y defensa de sus atribuciones y prerrogativas según lo establecido en la legislación vigente.

TÍTULO V

PROHIBICIONES

Está prohibido:

Artículo 60 - Invocar títulos, antecedentes, trabajos científicos, que no sean válidos legal o científicamente.

Artículo 61 - Avalar con su título profesional en forma onerosa o gratuita, actividades donde no haya intervenido personalmente.

Artículo 62 - Ofrecer servicios profesionales que aseguren la pronta e inflexible curación de determinada enfermedad sin sustento científico.

Artículo 63 - Anunciar a través de los medios orales o escritos su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.

Artículo 64 - Otorgar su aval profesional para la divulgación de productos alimenticios donde figuren valores nutritivos que no posean.

Artículo 65 - Facilitar certificados de calidad de alimentos o productos alimenticios, de materiales, y equipamientos, cuando los mismos no correspondan a las especificaciones establecidas.

Artículo 66 - Recibir remuneración por servicios profesionales no realizados.

Artículo 67 - Usar, en el ejercicio de la profesión, títulos y honores que no le fueron conferidos.

Artículo 68 - Obtener ventajas personales derivadas de su función, ya sean éstas de orden social, económico, político o gremial.

Artículo 69 - Fomentar o propiciar investigaciones que menoscaben la dignidad humana, aún en pos del conocimiento científico.



Artículo 70 - Utilizar información de un paciente, usuario o empresa para beneficiar a otros.

Artículo 71 - Ejercer competencia desleal o promover críticas destructivas, hacia la labor de otros colegas o profesionales.

Artículo 72 - Desempeñarse como asesor o jurado de un concurso para adjudicar una tarea profesional cuando él pueda ser beneficiario de la misma.

Artículo 73 - Participar en concursos para la provisión y promoción de cargos cuando esté sometido a sanción de pena en la Institución o el Colegio Profesional, o cuando estuviera enjuiciado penal o civilmente por la Justicia Ordinaria.

Artículo 74 - Recibir o conceder comisiones o participaciones monetarias por el hecho de gestionar, encomendar, obtener o acordar designaciones de índole profesional.

Artículo 75 - Utilizar los recursos institucionales para beneficio propio o de terceros.

Artículo 76 - Prescribir o administrar medicamentos.

Artículo 77 - Hacer, bajo ninguna circunstancia, abandono de paciente.

Artículo 78 - Alegarse la representación del Colegio de Nutricionistas bajo ninguna circunstancia, correspondiendo la misma, al Consejo Directivo y a quienes éste designe.

Artículo 79 - Hacer uso de sus atribuciones para obtener lucros personales, en el desempeño como autoridad del Colegio de Nutricionistas.

Artículo 80 - Transferir, bajo ningún concepto, a otro colega, beneficios personales (becas, viáticos, etc.) que le hayan sido otorgados por el Colegio Profesional.



TÍTULO VI

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Capítulo 1

Generalidades:

Artículo 81 - Es función del Tribunal de Ética, velar por el correcto ejercicio profesional y está facultado para ejercer la potestad disciplinaria sobre los Profesionales, en resguardo del Colegio y la Sociedad.

Artículo 82 - El hecho o acto de transgredir los títulos consignados en el presente Código, implica falta de ética profesional y en consecuencia están sujetos a sanciones disciplinarias conforme a la Ley Provincial 7661, a las disposiciones de este Código “a los Estatutos del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba, leyes, decretos o reglamentaciones que la rigen o que correspondiera”.

Artículo 83 - El Tribunal de Ética no podrá aplicar sanciones de ninguna clase, por simple idea o conjetura, *debiendo fundar sus resoluciones en pruebas concretas, que serán evaluadas conforme las reglas de la libre convicción. A los fines de la aplicación de las sanciones que correspondieren a las infracciones éticas cometidas, serán ponderados los antecedentes del autor y partícipes y las circunstancias particulares de los hechos, su número, gravedad y consecuencias.*

Artículo 84 - Ningún profesional, ante una sanción, puede alegar como descargo el desconocimiento de las normas del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba.

Artículo 85 - Todos los profesionales están obligados por igual, y todos serán igualmente sancionados si incurren en falta.

Artículo 86 - No podrán *integrar los órganos de conducción del Colegio de Nutricionistas, definidos en el art. 5 de la Ley 7661, los matriculados que hayan sido sancionados con multa, suspensión o excluidos del ejercicio profesional. En los casos de multa y suspensión, la prohibición se extenderá por el plazo de un (1) año a partir de la fecha del pago de la multa o, en su caso, del cumplimiento del término de la suspensión.*



Artículo 87 - El Tribunal de Ética podrá aplicar las siguientes sanciones:

a- *Apercibimiento privado, que constará en el legajo del matriculado a los solos fines de la evaluación de la sanción por una eventual infracción posterior.*

b- *Apercibimiento público.*

c- *Multas en efectivo, cuyo monto se fijará entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimo vital y móvil.*

d- *Suspensión de la matrícula, por un plazo que no podrá exceder de seis (6) meses.*

e- *Cancelación de la matrícula.*

En todos los casos, las sanciones constarán en el legajo del matriculado y, salvo el supuesto previsto en el inciso a) precedente, serán públicas y dadas a conocer en las solicitudes de informe o certificaciones que se expidan respecto de los antecedentes del matriculado. La modalidad de publicidad de las sanciones será dispuesta por el Consejo Directivo.

Sólo procederá la cancelación de la matrícula en los siguientes casos:

1) Por condena por delito de acción pública y siempre que, de las circunstancias del caso, cuya apreciación y juzgamiento compete al Tribunal de Ética, resultará la inconveniencia en la continuidad del ejercicio profesional.

2) Cuando el profesional inculcado registrara tres o más sanciones anteriores, de las cuáles al menos dos hayan sido suspensiones.

Artículo 88 - Son causales para la aplicación de sanción:

a- *Violación a las disposiciones de la ley 7661, a estatutos, reglamentaciones o al mismo Código de Ética.*

b- *Negligencia reiterada en el ejercicio profesional que menoscabe o afecte de algún modo la salud de las personas o grupos asistidos, aún cuando sea en cumplimiento de órdenes de autoridad superior.*

c- *Profesionales sumariados por autoridad administrativa, de salud pública provincial, municipal o por obras sociales u otras entidades en caso de comprobarse la autoría y culpabilidad del matriculado.*

d- *Condena penal firme por delito doloso o culposo vinculado con el ejercicio de la profesión.*



e- La ejecución de todo acto que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

La acción disciplinaria prescribirá a los dos años de ocurrido el hecho, salvo en el supuesto de delito penal no prescripto, en cuyo caso el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será el de la acción penal. Si el hecho fuera continuado, el plazo de prescripción comenzará a correr a partir de la fecha de cesación del mismo. Si el hecho hubiera permanecido en situación de desconocimiento, la acción disciplinaria podrá promoverse, aún después de transcurrido el plazo de prescripción, dentro de los sesenta (60) días de conocido el hecho. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpirá por la apertura de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 90.

Capítulo 2

Procedimientos disciplinarios

Artículo 89 - El procedimiento ético-disciplinario se iniciará por denuncia de la parte agraviada o de cualquier colegiado; o bien, de oficio.

Las denuncias serán presentadas por escrito ante el Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba y contendrán, bajo pena de inadmisibilidad: el nombre, domicilio y demás datos personales del denunciante; relación de los hechos; datos que permitan identificar a los autores, partícipes y demás involucrados; fuente de información de los hechos denunciados; las pruebas que pudieran aportarse y firma de denunciante, que será puesta en presencia de quien reciba la denuncia, a cuyo fin, acreditará su identidad.

Las denuncias serán giradas inmediatamente al Tribunal de Ética a los fines de controlar los requisitos de admisibilidad indicados en el párrafo precedente. Verificada su concurrencia, precisará los hechos constitutivos de la presunta infracción y determinará la norma del Código de Ética presuntamente violada.

En las actuaciones promovidas de oficio, sea a instancias del Consejo Directivo, de cualquier miembro de un órgano de gobierno del Colegio o del propio Tribunal de Ética, éste procederá a labrar un acta que oficiará de cabeza del proceso disciplinario, en la que constarán, en lo pertinente, los datos referidos en el segundo párrafo y, asimismo, los hechos constitutivos de la presunta infracción y determinará la norma del Código de Ética presuntamente violada.

En el caso de denuncias anónimas o si resultare menester, tanto en las denuncias de personas determinadas como en las actuaciones de oficio, el Tribunal deberá realizar las investigaciones e indagaciones pertinentes, tendientes a establecer los extremos conducentes a la causa disciplinaria.



Artículo 90 - Verificada la concurrencia de los requisitos de admisibilidad formal y sustancial, según lo dispuesto en el art. 89, y que la acción disciplinaria no se encuentre prescripta, el Tribunal de Ética dispondrá la apertura de la causa, identificando debidamente al/los profesional/es acusado/s, exponiendo los hechos de los que se lo/s acusa y la norma del Código de Ética presuntamente violada, discriminándolos para cada uno de los encausados. En el mismo acto, citará al profesional involucrado al domicilio que conste en su legajo, para que dentro del término de quince (15) días comparezca a estar a derecho en las actuaciones disciplinarias; constituya domicilio legal dentro del radio de sesenta (60) cuadras de la sede del Colegio; realice su descargo y ofrezca y produzca la prueba de la que haya de valerse; todo, bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho dejado de usar y continuar el trámite y resolver la causa con las constancias incorporadas. En caso de que los encausados fueran varios, la citación se hará en forma individual y sucesiva.

Si fuere menester, la causa se abrirá a prueba por el plazo máximo de treinta (30) días, lapso en el cual será recepcionada.

Fenecido dicho plazo, se incorporará la prueba, clausurándose la etapa probatoria y se correrá traslado al denunciado para que, dentro del término de seis (6) días, alegue de bien probado. Si los denunciados fueran varios, el traslado será sucesivo.

Artículo 91 - Producido el alegato o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal de Ética deberá dictar sentencia en un plazo máximo de noventa (90) días, que podrá prorrogar hasta por un plazo igual, en el supuesto que la complejidad de la causa lo requiriera.

Los fallos serán emitidos por la totalidad de los miembros del Tribunal de Ética y la decisión se adoptará por mayoría.

La sentencia será notificada a los encausados al domicilio constituido o, en su caso, al domicilio del legajo; y será comunicada al Consejo Directivo para hacerla efectiva.

Artículo 92 - En contra de la sentencia podrá interponerse el recurso administrativo de reconsideración, en el plazo, forma y con los efectos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 6658 y sus modificatorias. Resuelto el recurso por parte del Tribunal de Ética, quedará agotada la vía administrativa. En caso de revocación o modificación de la sanción, será notificada a los encausados y comunicada al Consejo Directivo, a sus pertinentes efectos.

Artículo 93 - Los miembros del Tribunal de Ética sólo podrán ser recusados con causa justificada. Se considerará causa justificada cualquier hecho o



circunstancia objetiva que, debidamente comprobada, evidencie una afectación verosímil del criterio de imparcialidad y ecuanimidad con que los miembros del Tribunal de Ética deberán juzgar. La recusación deberá fundarse respecto de cada uno de los integrantes del Tribunal.

Los recusados no podrán participar en el trámite y decisión de la recusación, debiendo ser sustituidos por los miembros suplentes, a los fines de producir una resolución con un mínimo de dos (2) integrantes.

Artículo 94 - *El impulso procesal será de oficio. El Tribunal está facultado con poder autónomo de investigación, que deberá ejercer, en su caso, para el adecuado esclarecimiento de los hechos, sin desmedro del derecho de defensa del encausado.*

El denunciante no es parte del proceso. Formulada la denuncia con los recaudos establecidos, cesará su intervención, salvo que el Tribunal, en cualquier instancia, decidiera citarlo para ratificarla, aclararla o ampliarla, o para suministrar elementos probatorios no ofrecidos con los que verosímilmente pudiera contar.

Los plazos procesales son perentorios y fatales. Su vencimiento importa la automática caducidad del derecho dejado de usar temporáneamente. Los plazos se contarán por días hábiles administrativos.

De considerarlo oportuno y conveniente, el Tribunal de Ética podrá, en cualquier estado de la causa, convocar a una audiencia conciliatoria entre las partes y los interesados, a los fines de procurar avenir las diferencias que hubieran motivado las actuaciones.

Artículo 95 - El proceso disciplinario será de carácter reservado hasta la sentencia, pudiendo hacerse pública *por decisión* del Consejo Directivo, o a solicitud del interesado, en caso de ser absuelto.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 96 - Las resoluciones del Tribunal de Ética, en ningún caso podrán contradecir, ni explícita ni implícitamente, las normas y disposiciones de este Código.

Artículo 97 - Aprobado el presente Código de Ética en Asamblea, el Colegio de Nutricionistas asume la responsabilidad de difundir el mismo en el ámbito de la Provincia de Córdoba y estimular la apropiación de sus conceptos y criterios por parte de la comunidad profesional.



REGLAMENTO DE PUBLICIDAD Y ANUNCIOS QUE INVOLUCRAN A PROFESIONALES DIETISTAS / NUTRICIONISTAS/ LIC. EN NUTRICIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

TEXTO ORDENADO Y VIGENTE (*)

Sancionado en el mes de noviembre del año 2005, el Reglamento de Publicidad y Anuncios para Dietistas. Nutricionistas y Licenciados en Nutrición que ejercen su profesión en la Provincia de Córdoba, fue objeto de modificaciones y adiciones aprobadas por unanimidad en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2011.

Fueron elaboradas y proyectadas por los integrantes del Tribunal de Ética en consulta con los profesionales ex miembros de este Organismo y con el asesoramiento técnico jurídico suministrado por la Asesoría Legal del Colegio.

Fundamentos

El objetivo planteado en la redacción y posterior puesta en vigencia del presente reglamento es el de unificar, clarificar y pautar el derecho a publicidad de los Lic. en Nutrición, Nutricionistas y Dietistas que se desempeñan como tal en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Además, este reglamento pretende resguardar el ejercicio ético, las incumbencias profesionales y proteger la salud de la población evitando las ofertas seudo profesionales, el mercantilismo y la difusión de información incorrecta que pueda afectarla.

En dicho sentido quien desee promover su actividad profesional, comunicar datos de investigaciones propias o de terceros, opinar sobre cuestiones vinculadas a nuestra ciencia o realizar tareas de educación alimentaria nutricional a través de los medios masivos de comunicación (en forma oral, escrita a través de paneles, murales, diarios, revistas, guías telefónicas, envíos por correo, televisión, radio, Internet y por cualquier otro medio pudiera surgir) deberá garantizar la veracidad del contenido, la exactitud del mensaje, el decoro y dignidad profesional.



Se considera que tal difusión garantiza:

- a) La veracidad del contenido: cuando las características, definiciones, títulos invocados, servicios atendidos, horarios, etc. son exactos y verificables.
- b) La exactitud del mensaje: cuando éste se ajusta a conceptos que corresponden al más avanzado estado de la ciencia de la Nutrición.
- c) El decoro profesional: cuando el anuncio en su texto, tamaño, diagramación, lugar o medio de exhibición no sea discordante con la seriedad que implica la profesión, ni contenga características de promoción que estén vinculadas a productos comerciales en forma directa o indirecta.

Articulado

Artículo 1º - Se reconoce el derecho a la publicidad a:

- a) Los profesionales Lic. en Nutrición, Nutricionistas y Dietistas de la Provincia de Córdoba, considerados individualmente o como equipo, que posean matrícula vigente expedida por el Colegio de Nutricionistas de la Provincia Córdoba.
- b) Las entidades, instituciones y empresas que presten servicios que comprendan la nutrición y alimentación, en los que el profesional desarrolle su actividad como tal, en tanto se encuentren debidamente registradas y aprobadas ante la autoridad competente; incluyendo aquellas que patrocinen, financien o administren tales servicios.

Artículo 2º - Para la publicación de anuncios en diarios, revistas, televisión, radio, cine, internet y otros que pudieran surgir en el futuro, se pauta como válido este esquema que no requerirá autorización previa y deberá contener los siguientes datos obligatorios:

- Apellido y Nombres del profesional
- Título Universitario
- Título de Postgrado (según disposición Art. 9) Número de Matrícula
- Dirección laboral
- Teléfono laboral

El anuncio podrá contener, además, los siguientes DATOS

OPCIONALES:

- Horario de Atención
- Obras Sociales
- e-mail
- página web



También podrán ser anunciados los servicios profesionales específicos ofrecidos, descritos en forma objetiva, conforme su denominación técnica o científica, debiendo evitarse toda referencia propagandística o que tiendan a asegurar los resultados de tales servicios.

Artículo 3º - Todo anuncio individual, que exceda las pautas fijadas en el Art. 2 requerirá, por parte del Profesional involucrado, la solicitud de la respectiva autorización expedida por el Consejo Directivo del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba (CNPC) o de quien este delegue a tal fin.

Artículo 4º - En toda publicidad de las entidades indicadas en el Art. 1º inc. b) del presente, deberán figurar el o los nombre/s, apellido/s y matrícula/s del o de los profesionales que se desempeñan en dicha entidad. Las mismas podrán hacer anuncios publicitarios, sin que el o los Profesionales involucrados deban solicitar autorización previa al CNPC en tanto, dichos anuncios se limiten estrictamente a consignar los datos establecidos en el Art. 2º.

Artículo 5º - La difusión, por cualquier medio de alcance general o destinado a la población de modo indeterminado, de comentarios, entrevistas y noticias referidas al ejercicio de la profesión y la realización de conferencias sobre temas específicos de nuestra disciplina, cuidarán de no facilitar la propaganda personal o Institucional mediante el anuncio y/o relación de éxitos terapéuticos, la mención repetitiva del nombre del autor o de una determinada institución, o por medio de imágenes personales o de la institución involucrada. Es responsabilidad de los profesionales incluidos, mencionados o referidos en los comentarios, entrevistas y noticias, como así también de los responsables de las instituciones involucradas, que estas disposiciones sean debidamente interpretadas, respetadas y acatadas por los medios de difusión.

Artículo 6º - Los temas científicos y de educación sanitaria pueden ser difundidos al público en general, en tanto se limiten a la divulgación con fines educativos.

Los autores de las mencionadas publicaciones, como así también de las detalladas en el artículo anterior, deberán poseer formación comprobable en el área científica en cuestión.

Artículo 7º - Las campañas de educación que se realicen por cualquier medio de alcance general o destinado a la población de modo



indeterminado (ej.: medios gráficos, radiales, televisivos, carteles en la vía pública, etc.) podrán mencionar el nombre o razón social de la institución que los patrocine sin ningún otro aditamento.

Artículo 8º - Todo texto que exceda o sobrepase los límites enunciados en el Art. 2º del presente reglamento, requerirá ser previamente aprobado por el CNPC. Para lo cual, deberá solicitarse su valoración y autorización de difusión al Consejo Directivo, mediante nota dirigida al mismo, previo pago de las tasas que correspondieren.

Sólo podrá publicarse y/o difundirse, de resultar aprobado y autorizado el texto, consignando al final del mismo lo siguiente: "Publicidad autorizada por el Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba (PACNPC) Res. N°... " o bien la sigla "PACNPC N°... ".

Artículo 9º - Los Profesionales con formación de postgrado, pueden anunciarse como tales, incluyendo títulos o certificados de formación expedidos por universidades argentinas, como así también los otorgados por instituciones universitarias extranjeras revalidados por Universidad Nacional o convalidados por el Ministerio de Educación de la Nación; o *certificados de cursos de especialización otorgados por el Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba*. Pudiendo difundirse los cargos o grados académicos y/o docentes universitarios, detentados.

Artículo 10º - Está permitida la publicidad por medio de servicios informáticos, tales como Internet u otros que se creen en el futuro. Dicha publicidad está sujeta en un todo a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 11º - Los recetarios, tarjetas, papelería en general y sellos que utiliza el profesional están, igualmente, sujetos en un todo a las disposiciones de este reglamento.

Prohibiciones

Artículo 12º - Queda prohibido a los profesionales mencionados en el Art. 1º de la presente reglamentación difundir los anuncios y/o publicidades que presenten alguna de las siguientes características:

- a) La realizada con fines de proselitismo político o que pudiere generar discriminaciones de cualquier tipo.
- b) La difundida por altavoces o pantallas murales o *de afiches instalados en la vía pública*.



c) La difundida en forma de volantes o tarjetas que no sean distribuidas bajo sobre cerrado y con destinatario fijo o *a través de promotores, rentados o no.*

d) *Ofrecer consultas o trabajos gratuitos o con diversas modalidades que importen la utilización indebida de los honorarios profesionales como factor de competencia profesional o que, en forma directa o indirecta, hagan alusión a la reducción de los honorarios, con expresiones tales como: “sin pago inicial”, “honorarios bonificados”, “sesiones gratis”, etc.*

e) La que incluya en la nómina de prestadores de servicios de salud o establecimientos de otra índole (comercios, empresas, gimnasios, etc.), a profesionales que no concurren regular, habitual y periódicamente a atender o prestar servicios en el mismo.

f) La efectuada en “forma de entrevistas” con motivo de viajes, asistencia a reuniones científicas, instalación de nuevos equipos, inventos y/o adaptación de aparatos para diagnóstico o tratamientos, éxitos terapéuticos o estadísticos y nuevas técnicas o estrategias de tratamientos.

g) Cualquier forma de propaganda encubierta o de publicidad que pudiera inducir a error o engaño, o que asegure resultados de los servicios ofrecidos.

h) *Utilizar en tarjetas personales, papelería, en el frente o en el interior del consultorio y en cualquier publicidad que realice, el escudo, logotipo o símbolos de propiedad de la institución colegial, que pueda inducir a engaño o confusión al público haciendo suponer o sugerir identificación del matriculado y la entidad que gobierna la matrícula.*

i) *Utilizar en cualquier clase o medio de anuncio y publicidad los cargos o funciones que se desempeñen o se hubieran desempeñado en los órganos de conducción del Colegio.*

j) *La utilización de medios o contenidos de anuncios y publicidad que, por sus características, pudieran afectar el decoro y la dignidad profesional.*

De la responsabilidad y participación

Artículo 13° - La responsabilidad por violación de la presente reglamentación, abarca a:

- Quien sea el autor material de la misma o quién tomase parte en la ejecución.
- Al o a los profesionales sin cuya cooperación no habría podido cometerse la violación.



- A aquellos que hubieren determinado directamente a otro a cometer la violación.
- *A los profesionales que desarrollen su actividad en las entidades indicadas en el inc. b) del art. 1º del presente Reglamento, que consientan o toleren ser incluidos en publicidades o anuncios que transgredan las normas precedentemente establecidas.*

Del procedimiento

Artículo 14º - El tribunal de Ética del CNPC será el encargado de hacer cumplir en primera instancia la presente reglamentación, asesorando y aconsejando al Consejo Directivo del CNPC sobre la aprobación y autorización de difusión de anuncios y/o publicidad solicitada o su denegación, debiendo en ambos casos fundamentar su opinión. El Tribunal de Ética estará facultado para actuar de oficio y requerir al Consejo Directivo las medidas que estimare conducentes a los fines del eficaz acatamiento del presente reglamento.

Artículo 15º - Los profesionales mencionados en el Art. 1º, a quienes se les denegare la autorización podrán interponer recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo en el término de cinco días hábiles de notificada la denegación. Dicho recurso deberá ser fundado por escrito al momento de su interposición, bajo pena de inadmisibilidad.

Artículo 16º - Recibido el recurso de reconsideración, el Consejo Directivo deberá expedirse en el término de diez días hábiles. La nueva respuesta, deberá estar fundamentada y se constituye en una instancia inapelable.

Artículo 17º - El Colegio otorgará la autorización para la publicación de los anuncios publicitarios, siendo requisito indispensable para ello el mantenimiento de su matrícula profesional y abonar un arancel equivalente al importe de 2 (dos) cuotas. Mientras el texto no observe modificación alguna, no será necesario requerir nueva autorización en caso de que dicho anuncio sea publicado nuevamente.

Artículo 18º - La autorización otorgada por el Colegio caducará de pleno derecho en caso de modificarse el texto autorizado inicialmente, excepto que la modificación se circunscribiera a los aspectos



autorizados de pleno derecho, conforme el Artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 19º - Toda publicidad deberá llevar la leyenda: “Publicidad autorizada por el Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba Res. N°.....” o la sigla “PACNPC Res. N°.... “, excepto los anuncios que presenten las características contempladas en el art. 2.

De las sanciones

Artículo 20º - Las infracciones al presente reglamento serán penadas con multas equivalentes al importe de 5 (cinco) cuotas de colegiación, las que se duplicarán en caso de reincidencia, sin perjuicio de la sanción de carácter ético que pudiere corresponder y de la obligatoriedad de corregir y o retirar la publicidad en cuestión. *Las multas deberán ser abonadas por el infractor dentro de los cinco (5) días de notificada la sanción. La falta de pago dentro del plazo indicado, habilitará el cobro judicial mediante el procedimiento del juicio ejecutivo, conforme lo dispuesto por el inc. 8º del art. 518 del Código de Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba; a cuyo fin será título ejecutivo copia de la resolución respectiva refrendada por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo Provincial del Colegio, con la constancia de su notificación y la falta de pago en el plazo indicado.*

Disposiciones Complementarias

Artículo 21º - Todo cuanto no se halle contemplado en este Reglamento será resuelto por el Consejo Directivo del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba teniendo en cuenta el espíritu que deben contener los anuncios, fuera de los cuales, se entiende que los mismos contrarían la seriedad y la ética en materia de publicidad profesional.

